

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 >  
Tres id..... 4'90 >

Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 >  
Tres id..... 6 >

Pago adelantado

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 242.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**

**SUBSECRETARIA**

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, la Cátedra de Enfermedades de la infancia, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, acompañadas de los docu-

mentos que justifiquen su capacidad legal; pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

Se halla vacante en la Facultad provincial de Medicina de Sevilla la Cátedra de Técnica anatómica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, que percibirán con cargo al presupuesto provincial, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio en el improrrogable término de dos meses, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, acompañadas de los documentos que justifiquen su capacidad legal, pudiendo también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el art. 7.º del mencionado Reglamento.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia y los expresados documentos y trabajos.

El día que los opositores deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispon-

gan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Julio de 1911.—El Subsecretario interino, Galarza.

**Anuncios Oficiales**

**Obras públicas.—Caminos vecinales.**

Habiéndose solicitado por Don Aselio Martínez, Alcalde del pueblo de Mazuela, y en representación del mismo la declaración de utilidad pública del camino vecinal de Mazuela a Pampliega, pasando por Olmillos de Muñó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince dias a partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad, reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes a la provincia.

Dentro del citado plazo de quince dias se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento mencionado, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince dias, a partir del anterior, remitirá, con su informe, el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 31 de Agosto de 1911.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Mariano Zaera.

Habiéndose solicitado por D. Inocencio Hernando, Alcalde del pueblo de Villagalijo y en representación del mismo la declaración de utilidad pública del camino vecinal de Ventas de Villagalijo á la carretera de Haro á Pradoluengo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince días á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi autoridad, reclamaciones por escrito, la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento mencionado, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días á partir del anterior, remitirá, con su informe, el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 31 de Agosto de 1911.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Mariano Zaera.

Habiéndose solicitado por Don Pedro Tudanca, Alcalde del pueblo de Padrones de Bureba, y en representación del mismo la declaración de utilidad pública del camino vecinal de la carretera provincial de Salas de Bureba á la de Burgos á Peñacastillo en Villalta pasando por Aguas Cándidas y Padrones, de conformidad con lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de Caminos vecinales, se abre información pública durante quince días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento mencionado, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirán, con su informe, el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 31 de Agosto de 1911.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Mariano Zaera.

Habiéndose solicitado por Don Juan Ojeda, Alcalde del pueblo de Cantabrana, y en representación del mismo la declaración de utilidad pública del camino vecinal de la carretera provincial de Terminón á Quintanaopio pasando por Ventretea y Cantabrana, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.º del Reglamento de caminos vecinales, se abre información pública durante el plazo de quince días, á partir de la fecha de la inserción de este anuncio, pudiendo presentar ante mi Autoridad reclamaciones por escrito la Diputación provincial y cualquier Ayuntamiento, Corporación ó particular pertenecientes á la provincia.

Dentro del citado plazo de quince días se pueden formular reclamaciones por escrito ante el Ayuntamiento mencionado, el cual deberá en el mismo plazo celebrar una reunión en la que podrán reclamar verbalmente los vecinos, levantándose acta.

En un segundo plazo de quince días, á partir del anterior, remitirán, con su informe, el Ayuntamiento el acta citada, las reclamaciones presentadas y un ligero extracto de ellas y de las que le hubiere remitido este Gobierno.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Burgos 31 de Agosto de 1911.

El Gobernador interino,

Mariano Zaera.

### Diputación provincial.

CONTADURIA.

Año de 1911.

Mes de Septiembre de 1911.

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada según previene la disposición segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Pesetas.

1 Administración provincial..... 7500

2 Servicios generales..	2000
3 Obras obligatorias...	14000
4 Cargas.....	1000
5 Instrucción pública..	14000
6 Beneficencia.....	24000
7 Corrección pública..	1500
8 Imprevistos.....	500
9 Nuevos establecimientos.....	»
10 Carreteras.....	10000
11 Obras diversas.....	5000
12 Otros gastos.....	1500
13 Resultas.....	»
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»
<b>Total..</b>	<b>81000</b>

En Burgos á 28 de Agosto de 1911.—El Contador, Virgilio López-Gil.—Conforme: El Ordenador de pagos, Juan Merino.

Agosto 29 de 1911.—La Comisión provincial, en sesión de este día, acordó, previa la declaración de urgencia del asunto, aprobar esta distribución.—El Secretario, Pedro Tena.

### Delegación de Hacienda

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público que el día 1.º de Septiembre próximo se abra el pago de las obligaciones correspondientes á las clases activas, pasivas, clero y religiosas en clausura, he dispuesto, en uso de la autoridad económica que ejerzo, que dicho pago se verifique en la forma siguiente:

**Día 1.º**

Tropa mensual y remuneratorias.

**Día 2.**

Montepío militar.

**Día 4.**

Montepío civil y jubilados.

**Día 5.**

Jefes y oficiales (Retirados de Guerra y Marina.)

**Días 6 y 7.**

Todas las nóminas y retenciones.

Los interesados ó apoderados de Clases pasivas procurarán presentarse al cobro de sus haberes precisamente en los días que están señalados, advirtiéndose que las nóminas se retirarán para su formalización el día 7 después de las horas de caja y serán baja los perceptores que no se presenten al cobro en los días referidos.

Burgos 31 de Agosto de 1911.—El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

La Dirección general de Contribuciones, con fecha 14 del actual, comunica á la Delegación de Hacienda en esta provincia la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice, con fecha de hoy, á esta Dirección general lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vistos el art. 1.º de la Ley de 12 de Junio último disponiendo que los tipos de gravamen del 17,50 y 18,50 por 100 fijados por la Ley de 29 de Diciembre anterior, respectivamente, para los Registros fiscales de urbana aprobados y comprobados, ó solamente aprobados, se reduzcan en 0,50 por 100, ó sea que los primeros deben tributar al 17 por 100, y los segundos, al 18; el art. 2.º, que determina que el tipo de gravamen señalado por la citada Ley para las riquezas rústica y urbana amillaradas no podrá exceder, para los pueblos que, con arreglo á la Ley de 7 de Julio de 1888, tributaban, hasta el año 1910, al tipo máximo del 15,50 y 17,50 por 100, respectivamente, del 16 por 100 para la rústica y del 19 por 100 para la urbana, y el art. 3.º, que preceptúa que los pueblos que tengan aprobados sus Registros fiscales de rústica, sin estarlo la totalidad de los que constituyen la provincia, y que hayan de tributar sobre la base de una riqueza superior á las que les estaba atribuida con anterioridad á la formación de sus Registros, no quedan obligados, durante el ejercicio económico, á pagar cantidad que exceda en más del 50 por 100 á la que venían satisfaciendo en el año anterior.

Considerando que la disposición transitoria de dicha ley de 12 de Junio próximo pasado ordena que los tipos establecidos por ella son aplicables á las cuotas de dicha contribución devengadas desde 1911, y que por este Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias para que las reducciones de las cuotas que procedan con arreglo á sus preceptos se hagan efectivas dentro del cuarto trimestre del corriente ejercicio, deduciéndose el exceso del importe de las cuotas que, debiendo reducirse, hayan sido cobradas totalmente antes del referido trimestre, es decir, que el mismo ha de compensarse á los contribuyentes á quienes afectan las modificaciones introducidas que hayan satisfecho demás y devolverse á metálico la parte del ex-

caso correspondiente á las cuotas que se hayan ingresado para aquella fecha, no existiendo ningún inconveniente, como no sea en el orden del trabajo material, para que se ejecute lo dispuesto en cuanto se refiere á la riqueza de los Registros fiscales de urbana y á la amillarada rústica y urbana, puesto que las bajas acordadas pueden realizarse en dicho cuarto trimestre para las cuotas trimestrales y devolverse á metálico el exceso que resulte en las anuales y semestrales, ajustándose en ello á lo prevenido por el legislador, y

Considerando que no ocurre lo mismo respecto de la riqueza de los Registros fiscales de rústica, en la que la baja del tipo de gravamen ha sido una adición al proyecto ministerial, hecha por iniciativa parlamentaria, y aunque el espíritu de la ley parece que autoriza, desde luego, cualquiera alteración que, sin modificar su esencia, permita llevar á cabo la bonificación acordada, no puede negarse que la imposibilidad de atenerse estrictamente á su letra obliga á interpretar la expresa voluntad del legislador, acordando los medios para que pueda tener realidad en la época y en las condiciones que las circunstancias lo consientan y que se determinan más adelante, el beneficio otorgado exclusivamente para el actual ejercicio á los contribuyentes de esa clase de riqueza, pues al contrario de lo que acontece en los demás pueblos que antes tributaban en la primera sección, según la ley de 7 de Julio de 1888, la bonificación que se les concede es superior en algunos casos, al importe del cuarto trimestre, liquidado con arreglo á la de 29 de Diciembre de 1910, aparte de que, por el carácter eventual, del beneficio concedido, desde el año venidero han de reponerse al tipo del 14 por 100 señalado para todos los Registros fiscales de rústica por la ley citada de 29 de Diciembre, ya que la del 12 de Junio es en este punto terminante al consignar en su artículo 3.º que esa limitación de cuota sólo regirá durante el ejercicio económico,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por este Centro directivo y lo informado por la Intervención general y la Dirección general del Tesoro, se ha servido dictar las siguientes reglas para establecer la forma de realizar las compensaciones prevenidas,

ateniéndose al orden con que aparecen en la Ley los diversos conceptos en que se reforma la contribución territorial:

1.ª Para cumplir la Ley, en lo que afecta á las cuotas en vigor de los Registros fiscales de urbana y á las de las riquezas rústica y urbana amillaradas, se formarán nuevas listas cobratorias por los Ayuntamientos y Juntas periciales, en los pueblos, y por las Comisiones de evaluación, en las capitales, con arreglo al adjunto modelo número 1, consignándose, en casillas sucesivas, el número de contribuyentes en el padrón ó en los repartos; el nombre de los mismos; el líquido imponible que tienen asignado; la cuota que les resulta, con el tipo de gravamen que corresponda, y que, con arreglo á la Ley, será: el 17 por 100 para los Registros fiscales de urbana aprobados y comprobados, el 18 por 10 para los salamente aprobados y el 16 y 19 por 100, respectivamente, para las riquezas rústica y urbana, amillaradas, de los pueblos que venían tributando en la 1.ª Sección, con arreglo á la Ley de 7 de Julio de 1888; el recargo del 16 por 100; el 7,50 por 100 para la urbana en concepto de recargo adicional; el aumento por fallidos é indemnizaciones; el total de estas partidas; la anualidad que tenían asignada en las segundas listas cobratorias, y, por último, la diferencia en que ha de bonificarse á los contribuyentes.

2.ª Las Administraciones de Contribuciones examinarán y aprobarán las listas así formadas, y, pasadas á las Intervenciones de Hacienda, para los efectos de intervención y toma de razón, se remitirán luego á las Tesorerías de Hacienda, con el fin de que estas dependencias rectifiquen los recibos correspondientes al cuarto trimestre, repaldándolos como sigue:

Importe del recibo.....

Bonificación por la Ley de 12 de Junio de 1911.....

Líquido á cobrar.....

Del importe de las diferencias á bonificar á los contribuyentes solo se anotará en cuentas por efecto de la toma de razón, la suma de lo correspondiente á recibos trimestrales, que deberá totalizarse por separado de los anuales, y cuando, en virtud de lo dispuesto en la regla 3.ª pasen las Tesorerías á las Intervenciones, con las correspondientes facturas, los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro,

rectificados á su dorso, estas últimas Oficinas, después de examinados y conformes estos documentos, anotarán en cuentas el importe de las diferencias á bonificar que se consignan en dichas facturas, quedando así rectificados en Rentas públicas, con las dos operaciones de data que se dejan indicadas por concepto y pueblo, los cargos anteriores en la parte correspondiente á las cuotas pendientes de cobro.

3.ª Los recibos semestrales y los anuales que, por cualquier causa, no hayan sido satisfechos en el periodo voluntario ó en el ejecutivo, se reclamarán por las Tesorerías, á fin de que puedan ser rectificados en la forma referida en la regla anterior y se pongan de nuevo al cobro por su verdadero importe. Las recaudaciones enviarán sin demora á las Tesorerías los recibos anuales y semestrales pendientes de cobro, con facturas duplicadas, totalizadas por conceptos y pueblos, cuidando de dejar en ellas dos columnas en blanco para que las Tesorerías anoten el importe de la bonificación y el líquido á cobrar por cada recibo.

4.ª Los contribuyentes que tuvieran abonadas sus cuotas anuales y semestrales podrán solicitar la devolución del exceso de lo satisfecho sobre lo debido, y, una vez acordada, se consignará en el respaldo de los respectivos recibos el resultado de la liquidación que se les haya practicado en la lista cobratoria.

5.ª Las Oficinas de conservación catastral formarán, á su vez, nuevas listas cobratorias, con sujeción al modelo número 2 que se acompaña, para los pueblos comprendidos en el párrafo 2.º del art. 3.º de la Ley de 12 de Junio último. En ellas se consignará, en columnas sucesivas: el número del contribuyente en el Registro fiscal; su nombre; la cuota que tuvo señalada en 1910; el 50 por 100 sobre dicha cuota; el total de ambas partidas; el recargo del 16 por 100; el total de éste y la partida anterior cuya suma representa el importe de la anualidad de 1911; la que figure en las segundas listas cobratorias; la diferencia á bonificar á los contribuyentes; el importe del primer recibo; el resto á compensar á los contribuyentes, y en las tres últimas, el recibo en que procede hacer la bonificación.

6.ª Terminada la confección de dichas listas, los conservadores ca-

tastrales las remitirán directamente á las Intervenciones de Hacienda para que sean intervenidas y puedan practicarse en los libros de contabilidad las oportunas rectificaciones. La Oficina fiscal, después de llenados aquellos requisitos, las pasará á las Tesorerías de Hacienda, á fin de que en los recibos en que proceda hacer las bonificaciones, según las listas cobratorias, y que estén pendientes de pago por no haber llegado su vencimiento ó por no haber sido satisfechos, practiquen la correspondiente liquidación en su dorso, en la misma forma indicada en la regla 2.ª para los de la riqueza urbana, fiscal y rústica y urbana amillaradas.

7.ª Cuando la compensación haya de practicarse en el recibo del segundo trimestre, por exceder su importe, junto con lo abonado en el primer trimestre, del total exigible al contribuyente en la anualidad, se anularán los dos restantes, y el cuarto, cuando la bonificación se realice en el tercero, previos, naturalmente, los trámites reglamentarios.

8.ª Los recibos anuales y semestrales, pendientes asimismo de pago, se reclamarán por las Tesorerías para practicar en ellos la liquidación, conforme queda expuesto, y ponerlos de nuevo al cobro por su verdadero importe. (A esta regla es aplicable lo dicho para la 2.ª)

9.ª Los contribuyentes que tuvieran satisfecha al presente mayor suma que la que les corresponde abonar con arreglo á la Ley de 12 de Junio podrán reclamar la devolución de lo pagado con exceso, y una vez acordada aquélla, se consignará en el respaldo del recibo correspondiente la bonificación oportuna. Lo mismo en estos que en los pendientes de cobro que se haya de rectificar, se expresará que, con el pago de la diferencia que aparezca en el recibo, quedan satisfechas por completo sus cuotas para 1911.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Y esta Dirección general lo traslada á V. S. para iguales fines, advirtiéndole que deberá ordenar la publicación de la preinserta Real orden, y de los modelos que se acompañan, en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes y Corporaciones municipales á quienes afecta.»

Lo que en cumplimiento de lo que en la misma se dispone, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes y Corporaciones á quienes afecta, debiendo prevenir á estas últimas deben proceder con toda urgencia

á formar dichas listas con sujeción al modelo número 1 que se inserta á continuación y remitirlas por triplicado á esta Administración antes del 20 de Septiembre próximo, con objeto de que por estas Oficinas puedan practicarse las operaciones

sucesivas para el abono en el 4.º trimestre.

Del celo de los Ayuntamientos espero confiadamente cumplirán cuanto se previene dentro del plazo fijado, en evitación de las responsabilidades reglamentarias que

estoy resuelto á exigirles caso de incumplimiento.

Burgos 30 de Agosto de 1911. = El Administrador de Contribuciones, Francisco Ruiz de Villa. = V.º B.º, El Delegado de Hacienda, Solano.

Modelo núm. 1.

Lista cobratoria de las cuotas de la contribución territorial, riqueza en régimen de \_\_\_\_\_ de este término municipal, formada con arreglo á los preceptos de la Real orden de 14 de Agosto último, para cumplir lo dispuesto en la ley de 12 de Junio anterior.

Número del	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Líquido imponible.	al Cuota (2)	Recargo del 16 por 100.	Recargo adicional del 7,50 por 100. (3)	Aumento por partidas fallidas ó indemnizaciones.	TOTAL	Anualidad que tenían señalada en las segundas listas cobratorias.	Diferencia á bonificar á los contribuyentes.
(1)							PESETAS		

Importan las bonificaciones reducidas las cuotas del cuarto trimestre á \_\_\_\_\_ pesetas \_\_\_\_\_ céntimos, y, por lo tanto, quedan

Aprobado: \_\_\_\_\_ Sentado en Intervención: \_\_\_\_\_ En \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1911.

EL ADMINISTRADOR DE CONTRIBUCIONES,

EL \_\_\_\_\_

- (1) Del padrón ó del reparto.  
 (2) Tipos de gravamen fijados por la ley de 12 de Junio.  
 (3) Para la Urbana fiscal y amillarada.

## OFICINA DE CONSERVACIÓN CATASTRAL

Provincia de \_\_\_\_\_

Modelo núm. 2.

Lista cobratoria de las cuotas de la contribución territorial, riqueza rústica, del término municipal de \_\_\_\_\_, formada con arreglo á los preceptos de la Real orden de 14 de Agosto último, para cumplir lo dispuesto en la ley de 12 de Junio anterior.

Número del Registro fiscal.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Importe de la cuota señalada en 1910.	Aumento del 50 por 100 sobre dicha cuota.	Cuota para el Tesoro que corresponde, según la ley de 12 de Junio, para 1911.	Recargo del 16 por 100.	Total cuota y recargo.	Importe de la anualidad liquidada según la ley de 29 de Diciembre de 1910.	Diferencia á bonificar á los contribuyentes.	Importe del primer recibo.	Resto á compensar á los contribuyentes	COMPENSACIÓN EN LOS RECIBOS DEL			
											Segundo trimestre.	Tercer trimestre.	Cuarto trimestre.	

Importan las bonificaciones: del segundo trimestre, \_\_\_\_\_; del tercer trimestre, \_\_\_\_\_; del cuarto, \_\_\_\_\_; y, por lo tanto, las cuotas serán: las del segundo trimestre, \_\_\_\_\_; las del tercer trimestre, \_\_\_\_\_; las del cuarto trimestre, \_\_\_\_\_; y en total, las del año \_\_\_\_\_

En \_\_\_\_\_ á \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 1911.

SENTADO EN INTERVENCIÓN:

EL CONSERVADOR CATASTRAL,

## Anuncios Oficiales

### AUDIENCIA DE BURGOS

SECRETARÍA.

Habiéndose omitido involuntariamente incluir en la relación general de aspirantes al cargo de Juez municipal en la próxima renovación de los mismos, á D. Alejandro García y García para Barbadillo de Herreros, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia ha acordado publicar el presente anuncio á los efectos de la regla 3.ª del art. 5.º de la ley de Justicia municipal.

Burgos 30 de Agosto de 1911. = El Secretario de Gobierno, P. H., Pedro Tomeo.

### Alcaldía de Zarzosa de Riopisuerga.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto de consumos para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Zarzosa de Riopisuerga 22 de Agosto de 1911. = El Alcalde, Gil Gutierrez.

## Anuncios particulares

### Cuatro por 100 Interior

#### ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDAS

ISLA, 5. — BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Canje de títulos Interior 4 por 100

Habiéndose acordado por la Dirección general de la Deuda el canje de los títulos por terminarse los cupones en 1.º de Octubre, pongo en conocimiento del público que esta casa se encarga de llevar á cabo todas las operaciones mediante el abono de una comisión de medio por mil, siendo el minimum de percepción 0'50 céntimos.

Desde el día de hoy pueden los que lo deseen hacer la presentación de los títulos.

Burgos 17 de Agosto de 1911.

1-6

### BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta en comisión de toda clase de valores en condiciones excepcionalmente económicas.

Compra y venta de toda clase de monedas de oro y billetes.

Giros, descuentos, préstamos, depósitos, y, en general, todas las operaciones bancarias.

Imprenta de la Diputación Provincial